



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO SOLÍS SAAVEDRA** contra la Resolución Directoral N° 000290-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000493-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorando Múltiple N° 000364-2024-PP-DM/MC, la Procuraduría Pública da cuenta que el proceso judicial iniciado por el señor Luis Alberto Solís Saavedra contra el Ministerio de Cultura en el que se discutió la validez del procedimiento sancionador instaurado en su contra concluyó con la emisión de la Resolución N° 8 mediante la cual la Primera Sala Contenciosa de Lima confirma la Resolución N° 4 expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulas la Resolución Directoral N° 000158-2021-DGDP/MC y la Resolución Viceministerial N° 000246-2021-VMPCIC/MC, solo en el extremo del quantum de la multa impuesta, *estableciendo que la multa asciende a 2.5 UIT;*

Que, en dicho memorando, la Procuraduría Pública informa, además, que con Resolución N° 7 el órgano jurisdiccional de primera instancia *dispuso el archivo definitivo del proceso judicial* y concluye informando “... *comunico a vuestros despachos para que procedan a disponer las acciones de su competencia destinadas a dar cumplimiento al mandato judicial, que permita luego el cobro de la multa de 2.5 UIT fijado por el órgano judicial.*”;

Que, no obstante lo informado, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural con Resolución Directoral N° 000290-2024-DGDP-VMPCIC/MC vuelve a sancionar al administrado con una multa ascendente a 2.5 UIT, según indica “... *en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 8 del 14 de junio de 2024, mediante el cual la Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo resolvió confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 del 11 de mayo de 2023.*”;

Que, producto de esta nueva decisión, el señor Luis Alberto Solís Saavedra interpone recurso de apelación a través de los Expedientes N° 0014833-2025 y N° 0014860-2025 conforme a los argumentos que exponen en los referidos documentos;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de



quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que siendo notificada la impugnada el 14 de enero de 2025, los recursos se han interpuesto el 04 de febrero del mismo año;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Asimismo, la norma dispone que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, estando a lo señalado en el Memorando Múltiple N° 000364-2024-PP-DM/MC y lo que dispone la norma glosada en el párrafo anterior, se advierte con meridiana claridad que el proceso ha concluido con una decisión del órgano jurisdiccional en el que modifica el monto de la sanción pecuniaria a 2.5 UIT, tal es así que el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo emite la Resolución N° 7 disponiendo el archivo definitivo del expediente judicial;

Que, siendo esto así, no correspondía emitir resolución alguna, máxime si en el Memorando Múltiple N° 000364-2024-PP-DM/MC, la Procuraduría Pública *recomienda adoptar acciones destinadas a dar cumplimiento al mandato judicial para el cobro de la multa de 2.5 UIT fijado por el órgano judicial*, por consiguiente, lo que se debía disponer es iniciar las acciones coactivas que el caso amerita;

Que, de lo descrito, se tiene que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural habría contravenido el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención de las leyes o normas reglamentarias, situación que se produce en el caso expuesto, como ha quedado indicado;

Que, el artículo 227 de la norma dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, sin embargo, en el caso objeto de análisis no existe nada que resolver, dado que el procedimiento sancionador fue judicializado;

Que, en este orden de cosas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000290-2024-DGDP-VMPCIC/MC, sin pronunciamiento respecto de los argumentos del recurso de apelación;



Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que queda evidenciado un error de apreciación respecto a lo resuelto por el órgano jurisdiccional;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000290-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones y notificarla al señor Luis Alberto Solís Saavedra acompañando copia del Informe N° 000493-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES